Noviembre de 2017, Bogotá D.C.

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

**Honorable Cámara de Representantes**

Asunto: **Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley Estatutaria 021 de 2017 Cámara –Senado “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005”**

Apreciado Señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia negativa para primer debate del Proyecto de LeyEstatutariaNo. **021 de 2017 Cámara –Senado “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005”.**

 **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el autor Ministro del Interior Guillermo Rivera Florez, se radicó el 29 de septiembre de 2017 ante la Secretaría General de Senado; le correspondió el número 021 de 2017 Cámara- 012 de 2017 Senado.

El Proyecto de Ley en su versión original, fue publicado en la Gaceta Número 879 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones de la ley 5ª de 1992, fui designado como ponente del proyecto de ley Estatutaria para primer debate.

El presente Proyecto de Ley se estudiará en comisiones conjuntas.

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del **proyecto de Ley Estatutaria 021 de 2017 Cámara - 012 de 2017 Senado**, pretende modificar parcialmente la ley 996 de 2005, en el sentido de establecer unas excepciones a las prohibiciones de contratación directa por parte del Estado, la celebración de convenios interadministrativos y la modificación del respectivo ente territorial o entidad.

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley Estatutaria consta de 4 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

**Artículo 1º.**Modificación del artículo 32 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**“Artículo 32. *Vinculación a la nómina estatal*.** Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, las vinculaciones relacionadas con los casos a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 33 de la presente ley.”

“Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos”.

**Artículo 2º.**Modificación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**“Artículo 33. *Restricciones a la contratación pública***. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.”

“Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.”

“Así mismo quedan exceptuados los contratos celebrados por parte de la Agencia de Renovación del Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad Nacional de Protección y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición relacionados con la ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios estrictamente necesarios para implementar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

**Artículo 3º.** Modificación del inciso 1° del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**“Parágrafo:** Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Se exceptúa la celebración de convenios interadministrativos de dichos entes territoriales o entidades con la Agencia de Renovación del Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad Nacional de Protección y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición con el objeto de realizar las acciones estrictamente necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

**Artículo 4º.** Vigencia. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

1. **MARCO NORMATIVO**

Con el fin de fundamentar jurídicamente la ponencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

**Constitución Política de Colombia.**

Dentro de la regulación de la constitución política de Colombia de 1991 (parte orgánica y dogmática), respecto de la ponencia, el siguiente artículo es fundamentales para el desarrollo del desarrollo del proyecto de ley.

**Artículo 152**. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.
2. Administración de justicia
3. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.
4. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
5. Estados de excepción.
6. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentaran, antes del primero de marzo de 2005 un proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de Ley Estatutaria por parte de la Corte Constitucional.

**Legal:**

Existen algunas leyes que son referencia para la ponencia, las siguientes son fundamento para el desarrollo de ello:

* Ley 996 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones (Ley de garantías electorales).

**Jurisprudencia:**

**Corte Constitucional:**

* **Sentencia C- 1153/05 “**Control de constitucionalidad de Ley Estatutaria de garantías electorales-acto legislativo de reelección presidencial como parámetro de constitucionalidad”.
1. **CONSIDERACIONES DEL PONENTE.**

El acuerdo de paz logrado suscrito entre el gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las Farc es esencial para concluir la guerra colombiana que ajusta más de 50 años. Sin embargo, los esfuerzos de las partes es preciso que se tomen en cuenta aspectos necesarios en el tema.

Principalmente debe ponerse en consideración la ruta legal o constitucional que se utilizará para superar el debate y así garantizar la legitimación democrática del acuerdo.

Para tal efecto y con carácter transcendental se procede a revisar el Proyecto de Ley Estatutaria en el sentido de su objeto y características que de aquí se deriva, ya que al tratarse de una Ley de este tipo requiere un análisis preciso y vertiginoso, no queriendo decir esto, que traiga consigo falencias o vacíos en el desarrollo del mismo.

Al aprobarse una Ley Estatutaria la Corte Constitucional revisará su exequibilidad antes de que ésta sea sancionada por el Presidente de la República y comience a regir. La Carta política de 1991 estableció en su artículo 152 las materias que deben ser reguladas por medio de leyes estatutarias.

Haciendo referencia al tiempo, el presente Proyecto de Ley no va a cumplir con su objeto, es decir, para el momento en que se sancione no va a tener sentido; deberá ser sujeta a Control Previo. Teniendo en cuenta que el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz conforme al Acto Legislativo 1 de 2016 termina el 30 de noviembre y que la vacancia judicial de la Corte Constitucional comprende desde el 20 de diciembre hasta el 09 de enero, su estudio iniciaría en enero, lo cual traduce que el tiempo no es suficiente pese al mecanismo abreviado.

Ahora, de acuerdo al comportamiento de la Corte Constitucional en la revisión de Proyecto, yéndole muy bien al proyecto objeto de estudio, se convertiría en Ley en junio o julio del 2018. Y las elecciones para Presidente de la República se estarían llevando a cabo para la última semana de mayo, o para la última semana de junio en el caso de una segunda vuelta, transcurrido este tiempo, ya no habrá necesidad por que han pasado las elecciones, por ende, no será aplicable, ya que en mayo no tendría objeto en razón a que la Ley de garantías finaliza su aplicación una vez elegido el Presidente de la República.

A manera de ejemplo se puede mencionar el caso de la Ley 1820 de 2016, Ley de Amnistía, sancionada el 30 de diciembre de 2016, hoy la Corte Constitucional no se ha pronunciado.

Otro claro ejemplo a saber es el proyecto de Ley 03 de 20117 Cámara, 06 de 2017 Senado, el Estatuto de Oposición, cuyo expediente fue enviado a la Corte para su revisión el 22 de junio de 2005 y el día 11 de noviembre de 2005 se pronunció, lo que indica que aproximadamente en cinco meses, con exactitud 4 meses y 20 días después se pronunció. Y conforme al Acto Legislativo 1 de 2016 el término se reduce a la mitad, es decir, mes y medio. En consecuencia a los antecedentes mencionados, es muy probable que este comportamiento repita en el presente Proyecto de Ley Estatutaria.

En conclusión, en el caso de ser sancionada no será una Ley útil, en el tiempo oportuno, y si se conceden esas excepciones propuestas tampoco tendría sentido, de esta manera resulta un desgaste legislativo de un Proyecto que va en contravía del objeto de la Ley a modificar parcialmente, el cual es evitar las prácticas clientelistas en tiempos electorales buscando la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales.

De la misma manera tampoco va a cumplir con el objetivo específico del Proyecto, que es definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral al Congreso de la República y a la Presidencia de la República, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley; y que por el contrario, sí puede generar problemas de corrupción disponiendo de herramienta política y afectando el equilibrio entre el Gobierno y la oposición.

De las anteriores consideraciones me permito proponer:

**PROPOSICIÓn**

Archívese el Proyecto de Ley Estatutaria 021 de 2017 Cámara – 021 de 2017 Senado “Por la cual se modifica parcialmente la ley 996 de 2005”.

De los Honorables Congresistas,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**HUMPHREY ROA SARMIENTO**

Representante a la Cámara.

Ponente